

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **039**

Fecha Estado: 05/4/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210036700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALOS DE MOGUER P.H.	CATALINA MARIA SANCHEZ PEREZ	Auto que exige requisito	04/04/2024		
05266418900120210036700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALOS DE MOGUER P.H.	CATALINA MARIA SANCHEZ PEREZ	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Actualización de deuda.	04/04/2024		
05266418900120220100100	Ejecutivo Singular	LIBARDO LOPEZ HENAO	ANTONIO JOSE BUSTAMANTE GOMEZ	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	04/04/2024		
05266418900120230054200	Ordinario	NATALIA MARIN GOMEZ	COMERCIALIZADORA FAUNO SAS	El Despacho Resuelve: Niega solicitud aplazamiento y celebra audiencia.	04/04/2024		
05266418900120230054200	Ordinario	NATALIA MARIN GOMEZ	COMERCIALIZADORA FAUNO SAS	Auto terminando proceso Por conciliación.	04/04/2024		
05266418900120230062400	Ejecutivo Singular	MONICA ANDREA ESCUDERO PINO	ANDRES YOVANI GOMEZ NUÑEZ	El Despacho Resuelve: Control de legalidad, Requiere a la parte ejecutante.	04/04/2024		
05266418900120230095100	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	JOSE DARIO PEREZ ATIÑO	Auto ordenando secuestro de bienes Inmuebles	04/04/2024		
05266418900120230116100	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	ISABELLA MOLINA ALVAREZ	Auto que libra mandamiento de pago	04/04/2024		
05266418900120230116100	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	ISABELLA MOLINA ALVAREZ	Auto decretando embargo de sueldo	04/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230117900	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	WILSON SANCHEZ ALVAREZ	Auto que exige requisito	04/04/2024		
05266418900120240036000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MARINA PUERTA PUERTA	Auto que libra mandamiento de pago	04/04/2024		
05266418900120240036200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	AIDA MARIA - OSSA OROZCO	Auto que libra mandamiento de pago	04/04/2024		
05266418900120240036400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	BRAYAN STIWAR RUIZ RUIZ	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com A los juzgados civiles municipales de Envigado.	04/04/2024		
05266418900120240037000	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DORA CATALINA - VILLADA ARANGO	Auto que libra mandamiento de pago	04/04/2024		
05266418900120240037000	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DORA CATALINA - VILLADA ARANGO	El Despacho Resuelve: Embargo de vehículo	04/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/4/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00367 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	C.R. Palos de Moguer P.H.
DEMANDADO	Natalia Sánchez Pérez Catalina María Sánchez Pérez
DECISIÓN	Pone en conocimiento, requiere al ejecutante.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó al Despacho el impulso del proceso de la referencia, así como la fecha de la diligencia de secuestro ordenado por medio del Despacho comisorio No 78.

1. Al respecto, se pone en conocimiento de las partes el acta de diligencia de fecha 15 de febrero de 2024 allegado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, informando sobre el secuestro de los derechos del 50% que tienen las ejecutadas Natalia Sánchez Pérez y Catalina María Sánchez Pérez sobre el bien inmueble identificado con folio de matriculada inmobiliaria No 01N-294399 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín.

En este sentido, acorde con lo dispuesto por el comisionado se requiere al demandante para que allegue la constancia de comunicación dirigida a los otros coparticipes o copropietarios del bien inmueble secuestrado titulares de derechos proindiviso, advirtiéndoles que en todo lo relacionado deberá entenderse con el secuestro, conforme con lo establecido en el numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. De otro lado, la sociedad secuestre Asoljuiris S.A.S., aporta el informe y/o rendición de la diligencia de secuestro, para lo cual informa que el inmueble antes mencionado fue dejado en depósito del enterante debido a que este no genera canon de arrendamiento. Lo anterior, se pone en conocimiento de las partes para los fines que se estimen pertinentes de acuerdo con el contenido de los artículos 50 y 52 del Código General del Proceso.

3. Ahora, frente a la solicitud allegada por la parte ejecutante de oficiar a la Secretaria de Hacienda- Catastro para que informen el avalúo catastral del inmueble para posterior solicitud de remate, advierte el Despacho que, de conformidad con la disposición del artículo 444 del C.G del P., "*Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados... "

Por lo expuesto, no es procedente oficiar a la entidad aducida dado que: a) Los avalúos realizados por Entidades o profesionales especializados deben ser presentados por las partes ejecutoriada la sentencia; y b) dicha información puede ser obtenida por el ejecutante, de acuerdo a las oportunidades probatorias que trata el artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60a8d6d90706c8aa565fa82b7dd7dd307c60dcbc44c0f4a3362032f99e43d880

Documento generado en 04/04/2024 02:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00367 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	C.R. Palos de Moguer P.H.
DEMANDADO	Natalia Sánchez Pérez Catalina María Sánchez Pérez Herederos indeterminados de Alirio Sánchez Ramírez
DECISIÓN	Actualización de deuda y notificación por conducta concluyente
AUTO	A.I 632

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver las múltiples solicitudes elevadas por las partes procesales en los siguientes términos:

1. El apoderado judicial de la parte ejecutante aportó certificado de la deuda expedido por el administrador de la propiedad horizontal Conjunto Residencial Palos de Moguer, el cual, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

2. En memorial de la fecha 21 de febrero del presente año se recibió poder especial conferido por el apoderado general de las ejecutadas **Natalia Sánchez Pérez y Catalina María Sánchez Pérez** al abogado Javier Andrés Rúa Toro. En consecuencia, se reconoce personería al abogado Javier Andrés Rúa Toro, portador de la T.P. No. 175.722 del C. S. de la J., para representar a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 y s.s. del Código General del Proceso.

En razón de ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 301 del C. G. del P., téngase notificadas por conducta concluyente a las demandadas **Natalia Sánchez Pérez y Catalina María Sánchez Pérez** del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el día en que se publique por estados la presente providencia, quienes cuentan con el término de traslado establecido en el artículo 91 *ejusdem*.

Asimismo, remítase por Secretaría vínculo de acceso al expediente digital al correo electrónico del apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb70b93bdbb695e06d140c79b8c0f7722700250fe12b1998725e7e7192166931**

Documento generado en 04/04/2024 02:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA
Art. 72 CPTSS

Fecha	04	abril	2024	Hora de Inicio	09:03	AM	<input checked="" type="checkbox"/>	PM	
--------------	----	-------	------	-----------------------	-------	----	-------------------------------------	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	4	1	8	9	0	0	1	2	0	2	3	0	0	5	4	2
Departamento	Municipio			Código Juzgado	Especialidad			Consecutivo o Juzgado	Año			Consecutivo								

CONTROL DE ASISTENCIA					
TIPO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	Asistió	Si	No
Demandante	Natalia Marín Gómez	1.001.014.471		X	
Apoderado judicial demandante	Andrés Felipe Díaz Castañeda	1.036.598.713 T.P. 207.730 CSJ		X	
Demandado	Ricardo Álvarez Gil (Representante legal Comercializadora Fauno S.A.S)	11.186.365		X	

1. DECISIONES DE LA AUDIENCIA

1. Instalación de la audiencia.

Instalada la diligencia el demandado solicitó el aplazamiento de la diligencia, como quiera que aún no cuenta con apoderado judicial, como lo manifestó en memorial presentado a través del correo electrónico del Despacho el día de ayer. El Despacho niega la solicitud por considerar que no existe justa causa para el aplazamiento de la diligencia conforme lo exige el numeral 5 del artículo 77 del CPL.

2. Contestación de la demanda

Se da por no contestada la demanda.

3. Etapa de conciliación

Las partes fueron instruidas sobre las bondades de la conciliación y previo dialogo entre ellas llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

La demandada Comercializadora Fauno S.A.S. a través de su representante legal, se compromete a pagar a la demandante Natalia Marín Gómez, a efectos de conciliar totalmente las pretensiones de la demanda, la suma de \$5.700.000, a través de consignación que realizará en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 0080051924 a nombre de la demandante.

Igualmente procederá a realizar los aportes retroactivos al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por el periodo comprendido entre el 20 de junio de 2022 al 27 de abril de 2023.

Las obligaciones pactadas serán cumplidas el 10 de mayo de 2024.

El Despacho considera que el acuerdo conciliatorio así pactado, resulta ajustado a derecho, como quiera que no se dispone de los derechos de carácter irrenunciable y se considera adecuada la conciliación celebrada sobre aquellos que tienen el carácter de renunciable.

Auto interlocutorio No. 661

Por lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Comercializadora Fauno S.A.S. y Natalia Marín Gómez.

SEGUNDO: En consecuencia, la Comercializadora Fauno S.A.S. pagará a Natalia Marín Gómez la suma de \$5.700.000 a través de consignación bancaria que se efectuará en la cuenta de ahorros No. de Bancolombia No. 0080051924 a nombre de la demandante.

El demandado realizará los aportes retroactivos al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en favor de Natalia Marín Gómez, por el periodo comprendido entre el 20 de junio de 2022 al 27 de abril de 2023.

Fecha de cumplimiento: 10 de mayo de 2024

TERCERO: El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo para hacer exigibles las obligaciones acá pactadas.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados, quienes manifiestan estar conformes con lo decidido.

2. VINCULO DE ACCESO A LA AUDIENCIA REALIZADA:

Enlace:

[Audiencia laboral 2023-00542-20240404_090243-Grabación de la reunión.mp4](#)

[Audiencia laboral 2023-00542-20240404_110309-Grabación de la reunión.mp4](#)

Hora de Terminación	11:11	AM	X	PM	
----------------------------	-------	----	---	----	--

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c74fb7b18c5e62c2a12f482ab1ca6a1ad36fd2449819411ad520eeee6f41e20**

Documento generado en 04/04/2024 02:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00624 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Mónica Andrea Escudero Pino
DEMANDADO	Andrés Yovani Gómez Núñez
DECISIÓN	Control de legalidad- Requiere a la parte ejecutante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Encuentra el Despacho precedente realizar control de legalidad en esta etapa procesal para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades, conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario del demandado al servicio de Multienlace S.A.S.

En este orden, el Despacho en providencia del 15 de febrero de 2024 teniendo de presente la solicitud allegada por la ejecutante el 09 de noviembre de 2023, accedió al levantamiento de la medida de embargo descrita como puede observarse a folio 14 del expediente digital.

Ahora, revisadas las actuaciones en el trámite procesal se constata que el 09 de febrero del año curso, la misma parte allegó pronunciamiento informando que el demandado no cumplió con el acuerdo pago por lo que solicita la derogación del acuerdo de pago, reactivar la medida cautelar de embargo del salario y continuidad en el proceso (folio 12 expediente digital).

De esta forma, al momento de resolver las peticiones de la demandante, no se tuvo en cuenta el memorial aducido del 09 de febrero de 2024, en consecuencia, resulta procedente **dejar sin efectos** la actuación surtida por el Despacho el 15 de febrero del presente año por medio del cual se levantó la medida de embargo de la quinta parte (1/5) de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, así como el treinta por ciento (30%) de las comisiones, honorarios, bonificaciones, participación de utilidades, créditos y cualquier otro emolumento que no constituya salario que devengan el demandado Andrés Yovani GómezNuñez al servicio de MULTIENLACE S.A.S. Teniendo en cuenta que no se ha diligenciado el oficio del levantamiento de la medida de embargo no hay lugar a librar oficio informando lo expuesto.

Ahora, con el fin de darle continuidad al trámite, se requiere a la parte interesada para que adelante las gestiones de notificación del demandado, dado que del documento aportado (acuerdo de pago) no se advierte que el demandado mencione la providencia a notificar, por lo que no se cumplen los presupuestos de la notificación por conducta concluyente que trata el artículo 301 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez**

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac3c204a8980e6576f5e404e847d9ea1f96c2bb14845f2f6d00162bd4a89804**

Documento generado en 04/04/2024 02:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01161 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Generales Suramericana S.A. (Subrogatario de Luis Fernando Martínez Quintero)
DEMANDADO	Isabella Molina Álvarez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 636

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos en la Ley 80 de 2003 y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 430 ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Seguros Generales Suramericana S.A.**, (Subrogatario de Luis Fernando Martínez Quintero), en contra de **Isabella Molina Álvarez** por las siguientes sumas:

- **\$ 3.000.000,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 25 de abril al 25 de mayo de 2023, indexados desde el 23 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- **\$ 3.000.000,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 26 de mayo al 25 de junio de 2023, indexados desde el 30 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- **\$ 3.000.000,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 26 de junio al 25 de julio 2023, indexados desde el 11 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

- **\$ 200.000,00** por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 26 de julio al 02 de agosto de 2023, indexados desde el 08 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Carolina Gutiérrez Urrego**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.128.281.112** y tarjeta profesional No. **199.334** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126f386e1847204e4714154b7e3a15b0e680b3ce7e6de7a7d4486218d4067d2c**

Documento generado en 04/04/2024 02:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 01179 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Wilson Sánchez Álvarez
ASUNTO	Requiere a la parte demandante
PROVIDENCIA	A.I. No. 635

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante allegó comunicación certificada, expedida por la empresa de mensajería Servientrega, por medio de la cual acredita la remisión de notificación al demandado en los términos de la Ley 2213 de 2022.

De la revisión de dicho documento, no logra verificarse el correo electrónico al cual se remitió la notificación, y por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que allegue el comprobante pertinente, así mismo para que aporte prueba de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf30c3419666a66e438156c41d149f6d541b85e4ac774b06efd5d07e643d4a9**

Documento generado en 04/04/2024 02:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00360 00
PROCESO	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Sandra Marina Puerta Puerta
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0648

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co.; [escritura pública] reúne los requisitos de artículo 2434 del C.C. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en favor del **Bancolombia S.A.**, en contra de **Sandra Marina Puerta Puerta**, por las siguientes sumas:

- **\$28.298.693,00** como capital representado en el pagaré N° 2300102701, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **2 de septiembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que soporta el gravamen hipotecario y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **001-1142765** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que proceda a la inscripción del embargo decretado y expida a costa del interesado Certificado de Tradición y Libertad del citado inmueble.

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad Alianza SGP S.A.S. para representar a la parte demandante, quien actúa a través del abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.444.432** y tarjeta profesional No. **241.426** del C. S. de la J.,

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ac9a95e857f42581849d0b3fbaa2471dc466ac2a000c5d001f12c9d074d2eb**

Documento generado en 03/04/2024 08:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00362 00
PROCESO	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO	Aida María Ossa Orozco
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 627

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en favor del **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Aida María Ossa Orozco**, por las siguientes sumas:

- **\$12.960.569,00** como capital representado en el pagaré suscrito el 30 de enero de 2024, más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero, liquidados a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **13 de marzo de 2024** (presentación de la demanda), hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.189.604,00** por concepto de intereses corrientes o de plazo comprendidos en el periodo del 16 de septiembre de 2023 al 30 de enero de 2024, representado en el pagaré suscrito el 30 de enero de 2024.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo que soporta la garantía prendaria, identificado con placas No. **EPT299** y que es de propiedad de la demandada **Aida María Ossa Orozco**.

Se dispone oficiar a la Oficina de Tránsito respectiva, a fin de que proceda a la inscripción del embargo decretado y expida a costa del interesado Certificado del vehículo.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Daniela Reyes González**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **1.052.381.072** y tarjeta profesional Nro. **198.584 del C. S. de la J.**, para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258f2bc71d8d896c2bf83db1f8527975a6e0776240b8c17777caa0874134a988**

Documento generado en 03/04/2024 08:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0649
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00364 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolivar S.A.
DEMANDADO	Brayan Stiwar Ruiz Ruiz
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

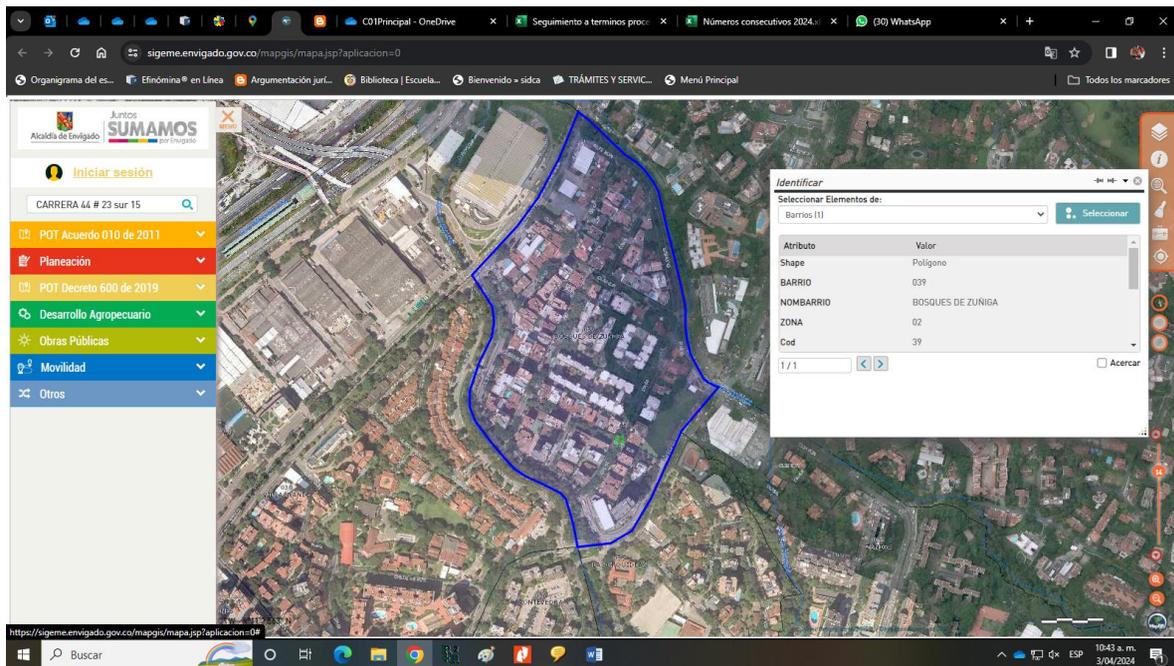
De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como el que es objeto de estudio, puede establecerse en razón del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

La competencia de este Juzgado, según Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado. **De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, mas no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el accionante, comprenda las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.**

En el presente caso, la competencia fue determinada por la parte actora atendiendo el lugar de domicilio de la demandada, el cual, según se desprende del plenario corresponde a la Cra. 44 #23 Sur-15, perteneciente al Barrio Bosques de Zuñiga, el cual integra la zona 2 del Municipio de Envigado, según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas para su competencia, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por **Seguros Comerciales Bolivar S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Brayan Stihar Ruiz Ruiz**; en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b99874fb3a92ce1aa807c948d8449167343c60876d2643622bbce93c0f9ef6**

Documento generado en 03/04/2024 08:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00370 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Itaú Colombia S.A.
DEMANDADO	Dora Catalina Villada Arango
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 629

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y ssgts del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss del estatuto procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor del **Itaú Colombia S.A.**, (antes Itaú Corpbanca Colombia S.A) en contra de **Dora Catalina Villada Arango** por las siguientes sumas:

- **\$ 43.745.180,00** por concepto del capital contenido en el pagaré No 009005566738, más los intereses moratorios causados a partir del día **14 de febrero de 2024**, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **José Luis Pimiento Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.307.552 y tarjeta profesional No. 21.740 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, de conformidad con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f083ee7f54391c9c23a1127fad89c5fe11de388c2ccd0c3d2d0abeefda17c4**

Documento generado en 03/04/2024 08:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>